

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante cuatro semanas mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. Imperial y Real la Archiduquesa María Carolina de Austria.—Página 238.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 238 y 239.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 239 y 240.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se incluya la leche condensada con azúcar entre los productos azucarados, con opción a la devolución del impuesto, a razón de 12,50 pesetas por cada 100 kilogramos exportados.—Página 240.

Otra disponiendo que la piedra martillada satisfaga el impuesto de transportes a su embarque ó carga por la partida 7.ª de las navegaciones de segunda y tercera clase.—Página 241.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. José de Castro y Pulido, Catedrático de la Universidad Central, que antes lo fué de Instituto, sobre mejora de puesto en el escalafón, por el abono de los servicios que prestó en estos últimos Centros de enseñanza.—Páginas 241 y 242.

Otra disponiendo se den las ascensos de escuela y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números y categorías que se indican.—Página 242.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento

en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 242.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recur so gubernativo interpuesto por el Notario de Montilla, D. Joaquín Durán, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 243.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en el mes de Junio próximo pasado.—Página 244.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 245.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 245.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 246.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 246.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes é interesados en los beneficios del Hospital Madre de Dios, de Haro (Logroño).—Página 247.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando haber sido declarados bajas provisionales por no haberse presentado en sus destinos los Auxiliares femeninos de nuevo ingreso que se indican.—Página 247.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 248.

Dirección General de Bellas Artes.—Rectificación a la Real orden de 19 del actual, inserta en la GACETA del 21, por la que se concedían bolsas de viaje a ar-

tistas premiados en la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 248.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Citando y emplazando a don Juan Mercader y Bonaplata y a D. Juan Pablo Serrano, Pagador é Ingeniero Jefe de Obras Públicas, respectivamente, de la provincia de Valencia.—Página 248.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando la utilidad de la marisma concedida a D. José Echevarría, situada en la margen izquierda de la ría de Limpas, término de Caraza, Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander.—Página 248.

Declarando caducada la concesión de un trozo de terreno en la playa de Riquete, del término de Mazarrón (Murcia).—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Mármoles Españoles.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Abril del año actual.

Idem de las defunciones. Clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. durante el mes de Abril del corriente año.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de Su Al-
teza Imperial y Real la Archiduquesa
María Carolina de Austria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado
disponer que la Corte vista de luto du-
rante cuatro semanas, mitad de riguroso
y mitad de alivio, debiendo empezar á
contarse desde el 17 del corriente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-
no 1.^o, del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para el
Registro de la Propiedad de Gerona, de
primera clase, á D. Antonio López Gon-
zález, que sirve el de Burgos, y resulta
con derecho preferente entre los demás
solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-
no 1.^o, del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para el
Registro de la Propiedad de Canjayar, de
segunda clase, á D. José María de Bas-
carán y Sánchez del Río, que sirve el de
Fuentesauco, y resulta con derecho pre-
ferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-
no 1.^o, del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Orihuela, de
segunda clase, á D. Miguel Rato Fraile,
que sirve el de Borjas Blancas, y resulta
con derecho preferente entre los demás
solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a,
turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Baltanás, de
tercera clase, á D. José Delgado Gavilán,
que sirve el de San Martín de Valdeigle-
sias, y resulta con derecho preferente en-
tre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a,
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para el
Registro de la Propiedad de Alcalá de He-
nares, de primera clase, á D. Victor Fuen-
tes del Río, que sirve el de Córdoba, y re-
sulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid,
20 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Regis-
tros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-
no 2.^o del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para el Re-
gistro de la Propiedad de Gandesa de se-
gunda clase, á D. Luis Gil Alfonso, que
sirve el de Guernica y resulta el más an-
tiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno
2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria,
ha tenido á bien nombrar para el Regis-
tro de la Propiedad de Lucena (Córdoba),

de segunda clase, á D. Juan García Val-
decasas, que sirve el de Antequera y re-
sulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con
sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a,
turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipote-
caria, ha tenido á bien nombrar para
el Registro de la Propiedad de Mota del
Marqués, de segunda clase, á D. José Bar-
ba y Urizar Aldaca, que sirve el de Ca-
bra, y resulta el más antiguo de los soli-
citanes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno
2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria,
ha tenido á bien nombrar para el Regis-
tro de la Propiedad de Mula, de segunda
clase, á D. Diego Pérez de los Cobos, que
sirve el de Montilla y resulta el más an-
tiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno
2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria,
ha tenido á bien nombrar para el Regis-
tro de la Propiedad de Aranda de Duero
de tercera clase, á D. Juan Chacón y Her-
vás, que sirve el de Moguer, y resulta
el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20
de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con su-
jeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-
no 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria,
ha tenido á bien nombrar para el
Registro de la Propiedad de Purchena
de tercera clase, á D. Wenceslao García

Gómez, que sirve el de Castuera, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga, de tercera clase, á D. Domingo de Angulo Goñi, que sirve el de Lucena del Cid, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados

las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe reintegrarse. Pesetas.
		Ayuntamiento	Provincia.					
Juan de Sosa Valdés.....	1915	Don Benito..	Badajoz.....	Villanueva de la Serena, 14.....	31 Dic. 1914...	106	Badajoz....	1.000
José Granda y Torres Cabrera.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1915.	171	Idem.....	1.000
Luis López de Ayala Claros.	1912	Sevilla.....	Sevilla.....	Carmona, 20.	9 Febro. 1912.	336	Sevilla.....	1.000
Hipólito Silva Méndez.....	1912	Olivares.....	Idem.....	Sevilla, 18..	13 idem 1912.	486	Idem.....	1.000
Jacobo Butler García.....	1912	Puerto Real.	Cádiz.....	Jerez, 28....	28 Mayo 1912..	633	Cádiz.....	500
Fernando Quirós Peña.....	1912	Jerez.....	Idem.....	Idem.....	20 idem 1912..	11	Idem.....	500
Pascual Catret Silvestre....	1914	Artana.....	Castellón...	Castellón, 46.	22 Dic. 1914...	718	Castellón...	500
Emilio Alvaro Roquera.....	1912	Eslida.....	Idem.....	Idem.....	30 Julio 1912..	709	Idem.....	500
José María Fabregar Moncáu	1915	Tagamanent.	Barcelona...	Mataró, 64..	12 Febro. 1915.	78	Barcelona..	500
Juan Bruna Danglad.....	1914	Barcelona...	Idem.....	Barcelona, 63	6 idem 1914..	56	Idem.....	1.000
Emilio Aranda Retana.....	1912	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza, 75.	29 Mayo 1912..	908	Zaragoza...	1.000
Amalio Fraile Vitaller.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 idem 1912..	796	Idem.....	1.000
Sebastián Olite Aspiroz.....	1915	Pamplona...	Navarra.....	Pamplona, 79	29 Enero 1915	205	Navarra...	500
Ticiano López Ibáñez.....	1913	Itro de la Vega.....	Palencia.....	Palencia, 91.	31 Agosto 1912	243	Palencia...	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sep. 1913..	97	Idem.....	500
Pablo Mardones Astiazu....	1912	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	12 Agosto 1912	231	Vizcaya....	500
Máximo Rodríguez Arango Gómez.....	1915	Santander...	Santander...	Santander, 88	18 Febro. 1915.	537	Santander..	500
Julián Fernández Cavada Sánchez.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912.	39	Idem.....	1.000
Rafael García Díaz.....	1915	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84..	18 Enero 1915.	296	Alava.....	500
José Camiña Durán.....	1912	La Lama....	Pontevedra..	Pontevedra, 114..	30 Nov. 1912..	952	Pontevedra.	500
Guillermo Santandreu Planas.....	1915	Santa Margarita.....	Baleares....	Palma.....	27 Enero 1915.	242	Baleares....	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vital Araujo Carrión, vecino de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 572 de intervención, expedida en 28 de Agosto de 1912 y 695 del mandamiento de ingresos expedido en 27 de Octubre de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Recluta de Cáceres, número 15, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, El REY (q. D. g.) se ha servido resolver

que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 21 del mes de Mayo último, promovida por el soldado de la primera Comandancia

de Tropas de Intendencia, Rafael González Blanco, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 122, expedida en 11 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley

debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Julián Moreda Ganducé, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas. Por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 750 correspondientes á las cartas de pago números 13 y 242, expedidas en 26 de Noviembre de 1912 y 25 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el sanitario de la 6.ª compañía de la Brigada de tropas de Sanidad Militar Plácido Cuevas Lamadrid, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 107, expedida en 20 de Junio de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo

percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por el cabo de la Comandancia de Artillería de Cádiz Sebastián Mateas López, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 169 expedida en 28 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vizcaya, número 51, Joaquín Nadal Santonja, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 93, expedida en 11 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el

artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ramón Sagarra y de Castellarnau, en solicitud de que se le concedan los beneficios de la ley de 3 de Agosto de 1907, por el azúcar invertido en la fabricación de leche condensada con destino á la exportación:

Resultando que analizadas las muestras correspondientes en el Laboratorio Químico Central, éste consignó en su informe que el producto contenía 41,50 por 100 de azúcar cristalizable (sacarosa) y 10,77 por 100 de lactosa, careciendo de sacarina y producto análogo, así como de glucosa:

Resultando que la leche condensada está incluida en la partida 661 del Arancel vigente, figurando en ella, además; los dulces, galletas finas, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, y en la nota (94) de la misma se hace referencia expresa á que la leche condensada con azúcar se asimile á los productos enumerados:

Vistas las leyes de 19 de Diciembre de 1899, 3 de Agosto de 1907 y 15 de Julio de 1914 y la Real orden de 30 de Septiembre de 1907, en sus apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; y

Considerando que por el resultado del análisis, y en virtud de los textos citados es procedente la aplicación de los beneficios de la ley de 3 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado, incluyendo la leche condensada con azúcar entre los productos azucarados, con opción á la devolución del impuesto, á razón de 12,50 pesetas por cada 100 kilogramos exportados; y

2.º Que el fabricante queda sujeto á todas las obligaciones reglamentarias relativas á los productos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía bilbaína Orfitas de Sondicas, solicitando que la piedra martillada para carreteras satisfaga el impuesto de transportes por la tarifa más reducida, que es la de la sal común, fundándose en la inversión de un capital considerable en la instalación que permita exportar por lo menos 100.000 toneladas anuales, en que la piedra martillada es el producto industrial más barato entre todos los que son objeto de tráfico internacional, cuyo precio de venta no se sigue por el valor intrínseco de la mercancía, insignificante y casi invariable, sino por el coste del transporte; en que con arreglo á una certificación del Cónsul de España en Southampton, el precio de esta piedra es allí de unos nueve chelines tonelada, y como el flete desde Bilbao es de seis, resulta el valor en este punto de tres chelines tonelada, precio inferior al de la sal en los puertos exportadores de Cádiz y Torreveja, comprobando la exactitud de lo expuesto los anuncios de subastas de Obras Públicas sobre la base de cinco pesetas metro cúbico, que equivalen á tres pesetas toneladas, y en que se encuentran con pedidos y cantidades para el corriente año y para 1916 á los que no pueden servir, rogando se acceda á su solicitud en bien de una industria naciente que puede ser base de una gran riqueza:

Considerando que estas razones deben ser atendidas como base del desarrollo de esta riqueza naciente, ya que las anomalías del comercio exterior han venido á perjudicar sensiblemente las exportaciones de productos nacionales, y es conveniente favorecerlas en beneficio del trabajo nacional:

Considerando que la tarifa más reducida del impuesto de transportes es la de la sal común en su embarque ó carga, de 0,10 pesetas tonelada, y este tipo está en relación con el valor de la piedra martillada, el cual es desproporcionado, desde luego, con los demás tipos de las tarifas del impuesto; y

Considerando que estas razones aconsejan la concesión de lo solicitado,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la piedra martillada satisfaga el impuesto de transportes á su embarque ó carga por la partida 7.ª de las navegaciones de segunda y tercera clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado por

D. José de Castro y Pulido, Catedrático de la Universidad Central, que antes lo fué de Instituto general y técnico, sobre mejora de puesto en el escalafón por el abono de los servicios que prestó en Institutos y sobre inclusión en Institutos, dicho alto Cuerpo, por medio de su Comisión permanente, emitió en 26 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 28 de Mayo último, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, ha examinado el expediente promovido á instancia de D. José de Castro y Pulido, Catedrático de la Universidad Central, que antes lo fuera de Instituto de segunda enseñanza, y que pretende mejorar su puesto en el escalafón por el abono de los servicios que prestó en Instituto, y si esto no fuera procedente, que se le incluya además del escalafón universitario en el de Institutos en el lugar que le corresponda, partiendo de la fecha de su ingreso en el Profesorado.

De los antecedentes que forman el expediente es el más antiguo la instancia suscrita por otros Catedráticos de Universidad que también lo habían sido antes de Institutos, los cuales en 26 de Octubre de 1902 formularon pretensión idéntica á la que origina esta consulta, que fué resuelta desfavorablemente por Real orden de 9 de Marzo de 1903, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, y fundada:

1.º En que la base 2.ª de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 divide la enseñanza en tres períodos que forman categorías diferentes, y á los que corresponden lógicamente escalafones distintos, efectuándose el pase de uno á otro voluntariamente y á solicitud propia que revela las ventajas que de ello reportan los solicitantes; y

2.º Que éstos al pretender el cambio no podían desconocer que el Real decreto de 20 de Agosto de 1875, que regula la cuestión de escalafones, determina en el artículo 5.º que á los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con modelo fijo y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas Cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el escalafón de Universidades desde la toma de posesión de una Cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo que hayan prestado servicios como Profesores interinos ó honorarios.

Recurrida la anterior Real orden para ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el 19 de Noviembre de 1903, y sin que dicho Tribunal hubiera resuelto, pretendió D. José Castro Pulido, que antes de ser Catedrático de Universidad lo había sido de Instituto, renovar la cuestión en vía gubernativa, siendo su

pretensión desestimada por Real orden de 2 de Diciembre de aquel año como improcedente, dado el estado de derecho establecido.

Era el propio D. José Castro quien había acudido al Tribunal Contencioso contra la primera de las citadas Reales órdenes, y en auto de 21 de Diciembre de 1903 se declara el Tribunal incompetente, porque la resolución había recaído en instancia colectiva, y el desestimarla es acuerdo de índole general. Y es el mismo D. José de Castro quien recurrió contra la Real orden de 2 de Diciembre rechazando, según queda indicado, su nueva petición, recurso terminado por sentencia de 21 de Noviembre de 1905, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar á la nulidad de la Real orden impugnada, entendiéndose la Sala que ni se había infringido el procedimiento por el Ministerio ni era dable desconocer la eficacia del precepto expreso y terminante del artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875 antes copiado, que no ha sido derogado como pretendía el recurrente por el Real decreto de 23 de Julio de 1894, porque en nada se refiere á la antigüedad de los cargos ni al lugar que deben ocupar los Catedráticos en los escalafones, sino al derecho á acudir á los concursos para provisión de Cátedras y facilitar el medio de que pasen de uno á otro grado de enseñanza los Profesores.

Con motivo de reclamación formulada por un Profesor de Escuela Normal que antes lo fuera de Instituto, el Consejo de Instrucción Pública propuso en 5 de Marzo de 1914:

1.º Que ningún Profesor ó Catedrático debe figurar en otro escalafón que en aquel á que corresponde la enseñanza á que esté adscrito; y

2.º Que todos los servicios que se hayan prestado como Catedrático ó Profesor numerario de la enseñanza oficial, serán de abono á los interesados para su antigüedad en el escalafón en que figuran, sean cuales fueren los Establecimientos en que sirvieran, haciendo constar en la columna de observaciones las circunstancias que acrediten aquel abono.

De conformidad con esta opinión se dictó la Real orden de 18 de Marzo de 1914, y como D. José de Castro no había descuidado el reclamar y tenía solicitada por este tiempo la reforma del artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, amparándose en que por Real decreto de 24 de Enero del propio año de 1914 se reservó á los Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, si proceden de Universidades, Institutos ó Escuelas Normales, el derecho á pedir el reingreso en sus respectivos Cuerpos, pidió que como excedente se le colocara con número duplicado si fuere preciso en el escalafón de Catedráticos de Instituto con la antigüedad de 18 de Diciem-

bre de 1869, en la que obtuvo su primera Cátedra de esa clase.

La Sección correspondiente entendía que transcurridos más de treinta años desde que D. José de Castro dejó de figurar en el escalafón sin reclamar por ello, y teniendo en cuenta que la Real orden de la Presidencia del Consejo de 18 de Julio de 1902 dispone que ningún funcionario puede figurar en más de un escalafón, de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 y 20 de Abril de 1901 y confirmado por Real orden de 19 de Agosto de 1902, no era posible acceder á su pretensión, que no guarda analogía con la de los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, reformada, y que por virtud de la reforma hará cesar en sus cargos á algunos Profesores, mientras que el reclamante desempeña su Cátedra.

Oído en el asunto el Consejo de Instrucción Pública, opinó este Centro que el interesado debía figurar en el escalafón de facultades con abono de los servicios que acredite como Catedrático de la enseñanza oficial, pero el Ministro al resolver el 10 de Abril de 1914 lo hizo añadiendo que el puesto en el escalafón de Facultad se lo daría la antigüedad en el servicio de facultades.

No conforme con ello, D. José de Castro ha solicitado aclaración de ese último acuerdo, y el Consejo de Instrucción Pública, oído otra vez, manifiesta que procede abonarle también los servicios prestados como Catedrático de Instituto, haciéndose constar en la columna de observaciones las circunstancias que acrediten aquel abono, conforme con lo legislado acerca del particular.

La Sección de Universidades del Ministerio se separa del anterior dictamen y expresa en resumen:

1.º Que por sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Noviembre de 1905 se resolvió no haber lugar á la nulidad de la Real orden de 2 de Diciembre de 1903, pretendida por el Sr. Castro, y en consecuencia, tiene el carácter de cosa juzgada la declaración de que D. José Castro no tiene derecho al abono para categoría, aun cuando lo tenga á otros efectos, de los servicios prestados en el Instituto.

2.º Que el caso de los Profesores de Escuela Normal y la Real orden para ellos dictada en 18 de Marzo de 1914, no altera la situación anterior ni puede estimarse que modifique el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, ni el caso es el mismo y sobre todo la Real orden en la que busca amparo el reclamante, está destruida por la Real orden de 18 de Mayo siguiente, relativa al caso mismo en cuestión, y en la que se determina que el tiempo de abono sea el del servicio de Facultad, siendo de lamentar únicamente que el Consejo de Instrucción Pública haya informado ahora de distinto modo que lo hizo antes.

3.º Que á pesar de las disposiciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, hay distintos Profesores que figuran en más de un escalafón, por lo cual parece que no son de aplicar á los Catedráticos lo dispuesto para los restantes funcionarios administrativos, y aquel hecho amparado por dictámenes del Consejo de Instrucción Pública, hace de equidad que se reconozca á D. José de Castro lo mismo que á otros se ha reconocido.

Con el anterior dictamen, está completamente conforme el Consejo de Estado. Con posterioridad á la sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Noviembre de 1905, dictada acerca de la misma pretensión que después intenta reproducir D. José de Castro, no ha variado en esencia el contenido de las disposiciones legales aplicables formado por la ley de Bases y los Reales decretos de 1875 y 1876, y no es necesario que se analice la significación y alcance de Reales órdenes dictadas más recientemente, ninguna de las cuales reconoce el derecho que alega el petionario, que no cuenta hoy en su favor otros preceptos que directamente al mismo se refieran que aquellos que fueron examinados por el Tribunal sentenciador.

Por si fuera dudosa la doctrina de hecho se han reconocido sus consecuencias, no obstante la opinión del Consejo de Instrucción Pública, con la Real orden de 18 de Mayo de 1914, dictada á instancia del mismo interesado, y en la cual, con toda claridad, se dice que para su número del escalafón no se tendrán en cuenta otros servicios que los de facultad.

Precisa, por tanto, en cuanto á ese extremo de la consulta, estar á lo declarado y acordado, respecto á lo cual no es lícito volver; y por lo que se refiere al otro á figurar en el escalafón de Profesores de Instituto, que también reclama D. José Castro, esta Comisión permanente, en vista de que es punto resuelto favorablemente en casos análogos, siquiera sus fundamentos legales pudieran admitir interpretación en contrario, estima que por equidad procede que se acceda á lo solicitado, lo cual no debe de ser obstáculo para que por el Ministerio de Instrucción Pública se prepare inmediatamente una disposición general que ordene para lo sucesivo lo que haya de hacerse inexcusablemente en esta materia interpretada con demasiada amplitud, que si no parece perjudicar intereses particulares, puede originar daño grave al Tesoro público.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid, 26 de Junio de 1915.

Y conformándose con lo que en el presente dictamen se propone,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime la instancia de D. José de Castro y Pulido solicitando la mejora de puesto en el escalafón de Ca-

tedráticos de Universidad por abono de servicios prestados en otro Centro de enseñanza.

2.º Que no se cursen las instancias presentadas ó que en lo sucesivo se presenten análogas á la que motiva la presente resolución.

3.º Que por equidad, puesto que á otros Catedráticos se ha concedido, se incluya al D. José de Castro Pulido, con número duplicado y á título de excedente, en el escalafón de Catedráticos de Instituto; y

4.º Que en lo sucesivo se deniegue, sin más tramitación ni informes, toda instancia encaminada á figurar como Profesor ó Catedrático en dos escalafones simultáneamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado el Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, D. Antonio Galindo y Marco, por Real decreto de 9 del mes actual, publicado en la GACETA de 10 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. Atansio Sanz y Guijarro, D. Antonio Gil Aragüés, D. Pio Frías y Espinosa, D. José García y García, D. Lorenzo Niño y Viñas, don Augusto Vidal y Perera y D. Felipe Solé y Olivé, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Valencia, Huesca, Burgos, Huelva, Salamanca, Tarragona y Lérida, respectivamente, pasen á ocupar los números 3, 8, 15, 29, 62, 97 y 117 del escalafón provisional, con la antigüedad de esta fecha y sueldo anual desde el día de hoy de 9.000 pesetas el primero, de 8.000 el segundo, de 7.000 el tercero, de 6.000 el cuarto, de 5.000 el quinto, de 4.500 el sexto y de 3.500 el último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Generoso Loureiro, ocurrida el 7 de Junio último.

Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Manuel López Gacedo.
Pedro Gutiérrez Gutiérrez, de cincuenta y seis años, casado.
José García y Cabren, de setenta y seis años, soltero.

Blase Cordovés, de ochenta y seis años.
Ramón Sichis Soler, de sesenta y seis años.

José Paz Peña.
Vicente Nieto Gova.
Mariano González Jorge.
Manuel Fernández Campa.
Juan Lobato.
Juan González.
Bruno Jiménez.
Santos Ruiz Vicario.
Argel Blanco García.
Máximo González.
Andrés Guizán.

Ocurridas durante el mes de Mayo último.

Madrid, 20 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Montilla, don Joaquín Durán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en la escritura otorgada en Montilla ante D. Joaquín Durán el 10 de Octubre de 1914, comparecieron Carmen Cruz Ramírez, como representante de sus hijos Cristóbal y Eugenio López Cruz, menores de edad, Antonio, Carmen, Rosa y Francisco López Cruz, hijos también de aquélla y de Antonio López Ruiz, y Concha y Angeles López Palomino, habidas por el Antonio López Ruiz en matrimonio anterior, y procedieron á dividir ciertos bienes raíces y muebles, que en las operaciones particionales practicadas al fallecimiento de don Cristóbal López Rubio, se adjudicaron en usufructo vitalicio, conforme á la voluntad del causante al referido Antonio López Ruiz, reservándose la nuda propiedad á favor de los hijos que este último al tiempo de su muerte tuviese, debiendo consolidarse en ellos el dominio al fallecer el usufructuario, y habiendo muerto el Antonio López Ruiz, manifestaron los otorgantes de esta escritura que querían hacer constar en el Registro la consolidación del dominio y la repartición de la herencia, y que atentos al escaso valor de las dos únicas fincas inventariadas, las adjudicaron en totalidad á Francisco López Cruz y á Concha López Palomino, respectivamente, con la obligación de pagar por parte de éstos de compensación en metálico á sus coherederos:

Resultando que presentada copia de esta escritura en el Registro de la Propiedad de Montilla, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: 1.º Que se omite la edad de Francisco López Cruz; 2.º Que algunos de los otorgantes no han exhibido sus cédulas personales; 3.º Que no resulta acreditado quiénes sean los hijos que tuviera Antonio López Ruiz á su fallecimiento, para cuya justificación se necesita testimonio del auto judicial que recal-

ca en expediente de información *ad perpetuam*, ó al menos copia del testamento del Antonio López, y en su defecto, testimonio del auto de declaración de herederos abintestato; 4.º Que no ha mediado autorización judicial para la enajenación de bienes de los herederos menores de edad, puesto que á tal enajenación equivale en puridad la forma que se ha empleado para adjudicar los inmuebles, toda vez que la parte proindivisa que en éstos corresponde á los menores, se les compensa con muebles y metálico; 5.º Y que la escritura no está extendida en el papel correspondiente, porque, para calificarla de partición de herencia, debiera haberse hecho con arreglo al artículo 1.061 del Código Civil, y en realidad resulta una división material, para cuyo contrato se requiere el timbre que establece el artículo 15 de la ley de ese impuesto»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con arreglo á las formalidades legales la escritura de 10 de Octubre de 1914, por las razones siguientes: que en el hecho 3.º de la escritura y en el certificado de defunción presentado en el Registro y unido al recurso, se hace constar que Antonio López Ruiz dejó de sus dos matrimonios, ocho hijos, los cuales vivían al tiempo de expedirse la certificación por el encargado del Registro Civil, y habiéndose acreditado este extremo mediante un documento auténtico, es innecesaria toda otra prueba, siendo también improcedente la presentación del testamento de Antonio López Ruiz y la del testimonio del auto de declaración de herederos, toda vez que los otorgantes de la escritura nada heredan de su padre; que según el artículo 1.060 del Código Civil, es innecesaria la aprobación judicial de una partición cuando los menores interesados en ella se hallen representados por su padre ó madre; que en el caso presente era imposible aplicar con todo rigor el artículo 1.061, dado el escasísimo valor de las dos fincas, y hubo que proceder en la forma que autoriza el artículo 1.062, adjudicando á uno de los herederos la totalidad de la finca á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero; que en la escritura objeto del recurso, se trata de dividir los bienes en que los otorgantes habían sido instituidos herederos por D. Cristóbal López, y es, por tanto, evidente, que se realiza una partición en la que el valor de los bienes no excede de 5.000 pesetas; siendo aplicable al caso lo estatuido en la disposición 1.ª adicional de la ley Hipotecaria; que la falta de exhibición de la cédula personal, no es obstáculo para el otorgamiento de una escritura, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1879; y que es cierto haberse omitido involuntariamente al extender la copia de la escritura la edad de uno de los otorgantes:

Resultando que el Registrador al informar en defensa de la nota, expuso: Que la certificación expedida por el encargado del Registro Civil, no tiene el valor probatorio que el recurrente pretende darle, respecto al número de hijos dejados por Antonio López Ruiz; que si los padres tienen facultad para representar á sus hijos menores de edad no emancipados, tanto en particiones de herencia como en divisiones materiales, no puede esa facultad alcanzar al extremo á que se ha llegado en la escritura objeto del recurso, en la que se adjudican los bienes raíces á los interesados mayores de edad y se da á los menores metálico y muebles

y en equivalencia de su parte indivisa de inmuebles, lo cual equivale á una enajenación; que los adjudicatarios vendieron los inmuebles al día siguiente ó á los dos días de otorgar la escritura de división, casi por el doble del valor en que les fueron adjudicados; que habiéndose realizado en tiempo oportuno la partición de la herencia del causante Cristóbal López Rubio, es indudable que la escritura discutida tiene el carácter de división material que equivale á permuta, y para los efectos del impuesto y liquidación de Sociedad, por lo que debe emplearse el papel que exigen los artículos 16 y 20 de la ley del Timbre:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador y declaró que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales por el defecto insubsanable de haberse prescindido de la autorización judicial en el otorgamiento de una escritura que envuelve una verdadera enajenación de bienes de menores; estimó también insuficiente el valor probatorio del certificado de defunción expedido por el Registro Civil para determinar el número de hijos de Antonio López Ruiz, y consideró innecesario hacer declaración sobre la cuantía del papel empleado, y sobre la omisión de la edad de uno de los otorgantes, porque aunque se subsanaran estos defectos, la escritura no sería inscribible:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado:

Vistos los artículos 392, 400, 402, 406, 1.058, 1.060 y 1.062 del Código Civil; 65, 66 y disposición 1.ª adicional de la ley Hipotecaria; 4.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y las resoluciones de esta Dirección de 6 de Septiembre y 2 de Diciembre de 1897, 11 de Mayo de 1900 y 26 de Junio de 1901:

Considerando respecto á los extremos 1.º y 2.º de la nota del Registrador, que la falta de exhibición de las cédulas personales de los otorgantes y el no expresarse la edad de uno de ellos, constituyen defectos subsanables de dicha escritura, con arreglo á lo prevenido en el citado artículo de la Instrucción, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando en lo relativo al tercer extremo de la misma nota, que ni el Código Civil, ni la ley Hipotecaria exigen que la persona ó personas instituidas herederos en un testamento, acrediten, para adquirir los derechos inherentes á esa cualidad, que no existen otros que tengan dicho carácter, por cuya razón no han establecido tampoco procedimientos encaminados á obtener la justificación de semejantes circunstancias negativas, habiéndose así declarado en varias Resoluciones de esta Dirección, entre otras, en las de 2 de Diciembre de 1897, 11 de Mayo de 1900 y 26 de Junio de 1901, y, por tanto, carece de fundamento la expresada nota al exigir una información *ad-perpetuam* ó auto de declaración de herederos *abintestate*, para justificar que los otorgantes de la referida escritura, como hijos de Antonio López Ruiz, instituidos herederos por Cristóbal López Rubio, eran los únicos que tenían este carácter:

Considerando en cuanto al extremo cuarto, que ya se estime el contenido de la escritura de que se trata como de división de herencia, ya como de división de cosa común, no es necesaria la aprobación judicial; en el primer caso, por exceptuar expresamente de esta formalidad

el artículo 1.060 del Código Civil, las particiones hereditarias en que hay interesados menores de edad, cuando éstos se hallan representados, como aquí ocurre, por el padre ó madre de los mismos, en virtud de la patria potestad; y en el segundo por ser también aplicable esta disposición á la división entre los partícipes de una comunidad de bienes, conforme á lo prevenido en el artículo 406 y á lo declarado en la Resolución de este Centro de 6 de Septiembre de 1897:

Considerando, finalmente, que tratándose de una escritura de división de bienes hereditarios, cuya cuantía es mucho menor de 5.000 pesetas, está bien usado el timbre de la última clase, conforme á lo expresamente determinado en la disposición 1.ª adicional de la vigente ley Hipotecaria;

Esta Dirección General ha acordado que la escritura origen del recurso adolece de los defectos subsanables consignados en los números 1.º y 2.º de la nota del Registrador, y que no existen los demás señalados en la misma nota, confirmando la providencia apelada en los extremos conformes con esta resolución y revocándose en los demás.

Lo que con devolución de expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915. El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Junio último:

En 2.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año más al Notario que fué de Guareña, D. Florencio Moraleda y de la Hija.

En 2.—Idem id. id. por igual plazo al electo que fué de San Román de Cameros, D. Emilio Marín Santaella.

En 2.—Nombrando Vocal y Secretario, respectivamente, del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona, á D. Adolfo Sáenz Alonso y D. Baldomero Castedo Núñez, Notarios de San Sebastián y de aquella capital, en sustitución de los renunciantes D. Salvador Echaide Belarra y D. Luis Barrueta y Echaive Sustaeta.

En 7.—Remitiendo á informe del Tribunal Supremo el expediente sobre reforma del artículo 9.º del Arancel notarial vigente.

En 9.—Idem al Fiscal del Tribunal Supremo, á los efectos que en justicia procedan, una queja del Notario de Castellón de la Plana, D. Federico Barrachina Pastor, contra el Secretario de aquel Gobierno Civil, D. Manuel Landeira.

En 19.—Idem á informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo el expediente de consulta hecha por la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona—y á la que se han adherido los de Madrid, Valencia y Zaragoza,—sobre fe de conocimiento en las actas de protesto de letras.

En 23.—Acusando recibo al Presidente del Tribunal Supremo del testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Pedro Velasco Valenzuela contra el nombramiento de D. José Díez del Corral para la Notaría de Montañánchez, y en la cual sentencia se absuel-

ve á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, declarando firme y subsistente dicho nombramiento.

En 26.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por cinco años al Notario de Seo de Urgel, D. Manuel Arnalot y Canut.

En 26.—Nombrando, en turno primero, Notario de Cádiz (vacante por traslación de D. Lorenzo Flores Moreno) á D. Vicente Blanco y Ruiz, que es de Torrelavega.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de La Unión (ídem por nombramiento para Jaén del electo D. Lázaro Lázaro Junquera) á D. Conrado Faus Eserivá, ídem de Oliva.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Las Palmas (ídem por defunción de D. Isidoro Padrón y Padrón) á D. José Múrtula Soler, ídem de Cervera.

En 26.—Idem, en ídem segundo, ídem de Ciudad Real (ídem por traslación de D. Alfredo Arias Miranda) á D. Antero López de Segovia, ídem de Pontevedra.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Cuenca (ídem por traslación de D. Manuel Canora Alonso) á D. José Lamberto Espinosa Gozalbo, ídem de La Unión.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Lérida (ídem por defunción del electo D. Joaquín Azpeitia Moros) á D. José María Bandrés Oliete, ídem de Jaca.

En 26.—Idem, en ídem primero, ídem de Fregenal de la Sierra, á D. José Sánchez Otero, ídem de Castuera.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Alcaudete, á D. Antonio Mérida García, ídem de Almería.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Martos (vacante por traslación de D. Gonzalo Moris) á D. Lorenzo Barrasa y Negro, ídem de Bermeo.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Jumilla (ídem por nombramiento para Cartagena de D. Saturnino Echenique) á don Enrique García Duarte González, ídem de Vélez Blanco.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Motilla del Palancar, á D. Mariano Torrecilla y Martí, ídem de Nájera.

En 26.—Idem, en ídem segundo, ídem de Igualada (ídem por defunción de don Flávido Lluciá y Mas) á D. José Cisquer Foraster, ídem de Mataró.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Motril (ídem por nombramiento para Puente Genil de D. José Marín Cadenas) á D. Francisco Calvo-Flores Liñán, ídem de Ronda.

En 26.—Idem, en ídem id., ídem de Ribeira, á D. Franco Roura Azuaga, ídem de Fonsagrada.

En 26.—Idem, en ídem id., ídem de Doñores, á D. Enrique Serrano Martí, ídem de Belmonte.

En 26.—Idem, en ídem id., ídem de Mondoñedo (vacante por defunción de D. Gerardo Alvarez Jiménez), á D. José Barja Alonso, ídem de Sarria.

En 26.—Idem, en ídem id., ídem de Santa Coloma de Farnés (ídem por nombramiento para Barcelona de D. Francisco Espriu y Torras) á D. Benigno Vera y Villanueva, ídem de Crevinente.

En 26.—Idem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Tamarita, á don Constancio Gil Torrente, ídem de Boltaña.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de San Lorenzo del Escorial, á D. Blas Zamora López, ídem de Cehegín.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Vitigudino, á D. Celestino Méndez Villamil, ídem de Ciudad Rodrigo.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Guareña, á D. Joaquín Durán Mendoza, ídem de Montilla.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Omedo, á D. Julián Pindado Hernández, ídem de Roa.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Peñafiel, á D. Luis Enríquez Herrero, ídem de Carlet.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Artana, á D. Emilio Marcos Salvador, ídem de Ferreira del Valle de Oro.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Marquina, á D. Leopoldo López Urrutia, ídem de Navahermosa.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Torreperogil, á D. José Nieto Méndez, ídem de Moguer.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Blanes, á D. Juan Cama y Cirés, ídem de Torroella de Montgrí.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Zumarraga, á D. Francisco González Torres, ídem de Bornos.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Gata, á D. Ildefonso Valle Calzada, ídem de Sequeros.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Villadiego, á D. Antonio Lostau Palacios, ídem de Almazán.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Seros, á D. Enrique García Frias, ídem de Malgrat.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Alcora, á D. Vicente Carbonell Palop, ídem de Lucena del Cid.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Puebla de Don Fadrique, á D. José Gómez Mir, ídem de Lanjarón.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Peralta, á D. Francisco Javier Carbajal y Palma, ídem de San Saturnino.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Lumbier, á D. Manuel Ortega Paniagua, ídem de Cogolludo.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Maella, á D. Mariano Martínez y Fernández Tejeiro, ídem de Puerto del Arrecife.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Darnius, á D. José María Gómez de León, ídem de Cariñena.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Alcanar, á D. Pedro Martín Carrera, ídem de Villafamés.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de La Vecilla, á D. Ramón Ferreiro Lago, ídem de Belchite.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Cuevas Bajas, á D. Manuel Montero García, ídem de Albánchez.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Espluga de Francolí, á D. Lucio José Salvia y Fernández, ídem de Benifallet.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Alcañices, á D. José María García González, ídem de Murias de Paredes.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Calaceite, á D. José Martín Bosch, ídem de Angüés.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Benamejí, á D. Manuel Almodóvar Sánchez, ídem de Bellver.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Guía (vacante por traslación de D. Manuel Torres del Casar) á D. Luis Calero Luanco, ídem de Herrera del Duque.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Villanueva de la Reina á D. Francisco Salmerón Pellón, ídem de Carbia.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Santa María de Muga á D. Manuel Gas Mañá, ídem de Jarafuel.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Oria á D. Eduardo Valenzuela Cabo, ídem de Villar del Arzobispo.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Torrecilla de Cameros á D. Antonio Alaminos García, ídem de Soto de Cameros.

En 26.—Idem, en ídem id., íd. de Vila-

santar á D. Aurelio Alcaide y Díez, ídem de Los Arcos.

En 26.—Ídem, en ídem íd. íd. de Bretoña á D. Joaquín Guijarro y Merás, ídem de Trabada.

En 26.—Ídem, en ídem íd., íd. de Miñueña á D. Javier Alvarez Ossorio y Fernández Palacios, ídem de Benasal.

En 26.—Ídem, en ídem íd., íd. de Atienza á D. Gonzalo Rey Feijóo, ídem de Puerto de la Cruz.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala desde el día 16 de Abril al 3 de Mayo de 1915.

Pleito número 5.326.—D. Francisco García Ciller, el Conde de Campillos y otros (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1915, sobre fijación de reglas para aprovechamiento de aguas del río Argós.

Pleito número 5.327.—La Sociedad Canteros Basálticos de la Mancha (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Enero de 1915, sobre concurso para la pavimentación de Madrid.

Pleito número 5.328.—D. Faustino Ayuso Vargas y otros, del Cuerpo de Prisiones, contra el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 18 de Enero y Real orden de 25 del mismo mes de 1915, sobre derecho á cubrir plazas de Ayudantes de la Sección técnica.

Pleito número 5.329.—D. Rufino García Fernández (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Febrero de 1915, sobre supuesta ocultación de bienes por la señora Duquesa de Benavente.

Pleito número 5.330.—D. Pantaleón Gómez (Madrid), sobre clasificación de haber pasivo.

Pleito número 5.331.—D. Camilo Pérez Pastor (Alicante), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Enero de 1915, sobre nulidad del reparto vecinal de Consumos de Pago para 1915.

Pleito número 5.332.—D. José Reyes Vigueira (Madrid), contra resolución del Ministerio de Marina de 22 de Enero de 1915, que dejó sin curso su solicitud de abono de premios de constancia como primer Contramaestre que fué de la Armada.

Pleito número 5.333.—D. Cesáreo Garay, por sí y su esposa D.ª Juliana Sermaga (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, notificada en 16 de Abril de 1915, sobre valoración de terrenos que han de expropiarse en el arroyo Granados, término de Santurce, para lavaderos de la Sociedad Franco-Belga.

Pleito número 5.334.—D. José María del Hoyo, Notario de Ecija (Sevilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Diciembre de 1914, sobre nombramiento de don Carlos Herrán para la Notaría de Guernica y Luno.

Pleito número 5.335.—D. José Carbonell y Morán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Abril de 1915, sobre indemnización

por haberse abierto el concurso de proyectos de un ferrocarril de Madrid al puerto de Valencia.

Pleito número 5.336.—D. José Gómez Acebo, por su hijo D. Juan, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Febrero de 1915, sobre derecho de los Oficiales Letrados del Consejo de Estado á concurrir plazas de Secretarios de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Pleito número 5.337.—D. José Mateo Benito (Madrid), sobre abono de anuncios de subasta.

Pleito número 5.338.—D.ª Adelaida de Diego, recurso de revisión.

Pleito número 5.339.—D.ª Carmen Menéndez Rodríguez (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Marzo de 1915, sobre pensión.

Pleito número 5.340.—D. Juan B. Torro y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Febrero de 1915, sobre multa por infracción de un bando de la Alcaldía de Albaida (Valencia).

Pleito número 5.341.—La Compañía minera de Sierra Menera (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, notificado en 28 de Enero de 1915, sobre liquidación de impuesto de 3 por 100 del producto bruto de las minas *San José* y *Leonardo* (Guadalajara, en el primer trimestre de 1914).

Pleito número 5.342.—D. Ventura J. Cerdón (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1915, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

Pleito número 5.343.—D. Antonio Díaz Benzo (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Enero de 1915, sobre abono por el Tesoro á la Compañía Trasatlántica de los pasajes de New York á Cádiz de la familia del recurrente.

Pleito número 5.344.—D. Marcos Herminio Lozano del Moral, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Febrero de 1915, por la que se deja sin efecto su nombramiento de Profesor de Religión en Cuenca.

Pleito número 5.345.—D. Demetrio Casañé Ferreras (Palencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1915, sobre rescisión de contrato para suministro de 22.000 mantas de acuartelamiento, con pérdida de la fianza.

Pleito número 5.346.—Compañía del Ferrocarril de Lorca á Baza y Aguilas, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 13 de Febrero de 1915, sobre aforo de piezas para locomotoras.

Pleito número 5.347.—D.ª Sofia Juliana Muñoz, Maestra de Valdespino (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 20 de Febrero de 1915 sobre corrección disciplinaria.

Pleito número 5.348.—D. Hipólito García y D. Mariano Labordo por la Cofradía de Nuestra Señora de la Peña (Alfajasin-Zaragoza), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos comunicado en 27 de Enero de 1915, sobre propiedad de una lámina intransferible de Deuda perpetua.

Pleito número 5.349.—D.ª María Puyal Ferré, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Enero de 1915, sobre multa por faltar al Reglamento de Higiene.

Pleito número 5.350.—D.ª Adelaida de Diego y Vicente (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gra-

cia y Justicia en 12 de Abril de 1915, sobre exhibición de documentos por el Registro de la Propiedad de Occidente, de esta capital.

Pleito número 5.351.—D. Claudio y don Ricardo Contreras Valiñas (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1915, sobre abono á los herederos de don José Contreras de los gastos ocasionados por la extensión de recibos de Contribuciones de Pontevedra.

Pleito número 5.352.—La Sociedad Carde y Escoriaza (Zaragoza), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas sobre aforo de unas armaduras.

Pleito número 5.353.—La Sociedad Carde y Escoriaza (Zaragoza), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas notificado en 3 de Enero de 1915, sobre aforo de unas armaduras.

Pleito número 5.354.—La Diputación Provincial de Tarragona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Enero de 1915, sobre contingente provincial (responsabilidad de Concejales de los Ayuntamientos de Villaverde, García, Vallmoll y Vilaseca).

Pleito número 5.355.—D. Luis Ballesteros y Marín-Baldó (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 30 de Enero de 1915, sobre nombramiento de D. Rafael Cortezo y Collantes para el cargo de Oficial segundo de Hacienda, Profesor mercantil.

Pleito número 5.356.—El Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Diciembre de 1914, sobre anulación del convenio celebrado por dicho Municipio con el arrendatario de Consumos D. Pedro Guijarro.

Pleito número 5.357.—D. Fernando Barboso y Pego, vecino de Villarreal de San Antonio (Portugal), contra acuerdo de la Junta arbitral de la Aduana de Huelva de 22 de Diciembre de 1914, que le impuso multa de 500 pesetas por navegar en aguas jurisdiccionales españolas con pescado á bordo, una embarcación de su propiedad, y comiso de la misma y de su cargamento.

Pleito número 5.358.—D. Manuel Escribano Diestre (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Abril de 1915, sobre defraudación de subsidio industrial como prestamista.

Pleito número 5.359.—El Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 17 de Abril de 1914, sobre ascenso á Capitán del primer Teniente de Infantería de Marina D. Antonio García de los Reyes.

Pleito número 5.360.—La Sociedad Carde y Escoriaza (Zaragoza), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 17 de Febrero de 1915, sobre aforo de unas armaduras.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Agosto próximo se abra el

pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Julio de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 y 27 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 28 y 29.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 19.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.892.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por conversión de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1909, hasta el número 27.199.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.445.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.001.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

Dirección General de la Administración del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Márquez Capita quien, como apoderado del patronato de D. Jerónimo Infante del Real, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura de poder que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Un testimonio expedido por el Notario de Aracena D. José María de Dios, debidamente legalizado, de la escritura otorgada por D. Jerónimo Infante del Real en 16 de Noviembre de 1690, ante el Escribano de la ciudad de los Reyes del Perú D. Pedro Pérez Sanderó, en el que dispuso que el remanente de sus bienes, después de cubiertas las cargas que establecía, se aplicara á la cofradía de Pan de Pobres para que lo distribuyera en pan, según costumbre de dicha cofradía, la mitad y la otra mitad de la venta se distribuyera cada año en vestidos para 24 pobres, prefiriéndose á los parientes del otorgante, sin precisar tengan mucha necesidad y repartiéndose por mitad entre hombres y mujeres; y

3.º Otro testimonio, librado por el mismo Notario, y también debidamente legalizado, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero del año corriente, por la que se clasificara como de beneficencia particular á la fundación instituída por D. Jerónimo Infante del Real:

Considerando que como pone de manifiesto lo expuesto con relación á los objetos que constituyen su finalidad se trata de una verdadera institución de beneficencia gratuita, á las que concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 7.º de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que para ello se exige en la misma disposición reglamentaria la presentación de los documentos que en

ella se determinan, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando lo que después de publicada la Ley de 22 de Diciembre de 1910, también tendrá derecho por los bienes que forman el capital de la institución á que se le otorgue la exención, por serla de aplicación la que esa ley concede en el apartado F de su artículo 1.º á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que todos esos requisitos concurren en los bienes expresados por constituir la institución una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la admisión directa de los bienes al fin que persigue, de exclusivo carácter benéfico y de los comprendidos en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al estar en él expresamente mencionadas las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, objetivo único que realiza la fundada por don Jerónimo Infante del Real con el pan y vestidos que por cuenta de ella se distribuyen:

Considerando que no es obstáculo para ello la preferencia que á sus parientes da el fundador para obtener los vestidos, con arreglo á lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída en Aracena, provincia de Huelva, por don Jerónimo Infante del Real, por los bienes que se aplican á la distribución del pan y de vestido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumaríño. Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Visto el expediente incoado en nombre del Montepío de Torredembarra, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso de los Estatutos del Montepío, debidamente cotejado, en los que aparece es su objeto socorrer mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien en razón al fin que persigue el mencionado Montepío constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, por no reunir la condición de obrero no procederá se le otorgue hasta la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912 la exención solicitada, por exigir para ello el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, el que las expresadas cooperativas fuesen obreras:

Considerando que después de dictada la citada Ley han variado los términos de la cuestión, al no precisar en el apartado G de su artículo 1.º que dichas cooperativas sean obreras para que se les

conceda la exención pedida en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social.

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeto al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, el Montepío de Torredembarra, establecido en el pueblo de ese nombre, de la provincia de Tarragona, bajo la advocación de San Antonio de Padua, y exento de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuese de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente incoado en 27 de Febrero último por el Presidente de la Sociedad denominada La Espiga, de Barcelona, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso debidamente cotejado de los estatutos de la Sociedad, en los que aparece su objeto desarrollar y mejorar las condiciones intelectuales y morales de sus asociados, obreros de ramo de panadería, y practicar la solidaridad, colocación y socorro mutuo entre los mismos, atendiendo á todo ello con el producto de las cuotas de los socios:

Considerando que dicha Sociedad, en razón á los fines que realiza, está comprendida en la exención que del mencionado impuesto concede la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos y á las asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo en cuanto á los bienes muebles y el edificio social:

Considerando que ese beneficio no es extensivo á los bienes que con arreglo á lo prevenido en el número 1.º del artículo 38 de sus estatutos destina la sociedad á bailes, juegos licitos y demás pasatiempos y al establecimiento de un servicio de café, refrescos, etc., por no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida con el nombre de La Espiga, de Barcelona, en dicha capital, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año actual y los sucesivos, pero solo con respecto á los de naturaleza mueble y la parte del edificio social, si fuese de su propiedad, que destina al mejoramiento de los asociados y á la instrucción y mejoramiento de las condiciones de trabajo de los mismos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío El Obrero Catalán, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia, que es de fecha 19 de Enero último, se hallan unidos los documentos os siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único fin que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Barcelona con la denominación de El Obrero Catalán, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Caja de pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares en 27 de Febrero último, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la mencionada Sociedad, en el cual aparece es su objeto socorrer con pensiones á los asociados cuando tengan imposibilidad física ó intelectual para el trabajo ó hubieren cumplido sesenta y cinco años, y á sus familias, cuando fallecieren, llevando el número de años de servicios en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, cuyos empleados son los únicos que pueden pertenecer á la Sociedad, precisos para tener derecho á disfrutar de pensión:

Resultando que, según se determina en el mismo Reglamento, en su artículo 3.º, el fondo de la Caja de pensiones se obtiene mediante el descuento de los sueldos de los asociados de los donativos que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y demás personas ó entidades le concedan y de los intereses producidos por los valores en que se inviertan sus bienes:

Considerando que lo expuesto, en relación con el único objetivo que persigue la entidad para la que se pide la exención pone de manifiesto que en razón á él le es aplicable la otorgada por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado C de su artículo 1.º á las exenciones

Cooperativas de socorros mutuos que reúnan las indicaciones detalladas en dicha disposición.

Considerando que lo expuesto pone también claramente de manifiesto que en la Caja de pensiones en cuestión, que constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, se dan todos los requisitos exigidos á las entidades de esa índole en el mencionado precepto legal para que pueda otorgárseles exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble que poseen, y al edificio social, si fuere de su propiedad:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que el capital de la Caja se forme de la manera como se previene en la ley citada en el aludido precepto, al establecer que lo será con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, y limitándose, como en el mismo se precisa, á repartir pensiones á los socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando, por tanto, que procederá se acuerde la petición formulada en nombre de la entidad interesada en los terminos que la repetida Ley de 1912 autoriza, y estándole atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año corriente y los sucesivos, la Caja de pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares en cuanto á sus bienes muebles, y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital Madre de Dios, de Haro (Logroño), á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, P. O., Quejana.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por acuerdo fecha 22 del actual han sido declarados bajas provisionales, por no haberse presentado en sus destinos, los Auxiliares femeninos de nuevo ingreso que se citan á continuación, nombrados por acuerdo de 18 de Mayo anterior, concediéndoseles un último y definitivo plazo, que terminará el 18 de Agosto próximo, transcurrido el cual se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo cubiertas sus vacantes y borrados del escalafón:

D.^a Angeles Cancelo y Juárez, destinada á Torre del Campo.

D.^a Victorina González y Moreno, ídem á Linares.

D.^a Carmen Fernández y Falcó, ídem á Torreveja.

Longina Pérez y Basalo, ídem á Salvatierra, y

Filomena Marrero y Barreto, ídem á San Sebastián de la Gomera.

Madrid, 23 de Julio de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:
D. Antonio Albert y Bonet, Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino á la Biblioteca provincial de Avila.

D. Juan Gavira López, Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. José Barberá Moix, Escribiente del Instituto general y técnico de León, con el ídem de ídem; y

D. José Gomis Macarulla, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el ídem de ídem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 20 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 19 de los corrientes, publicada en la GACETA del 21, al consignar que se concedía una bolsa de viaje por valor de 500 pesetas al artista premiado en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año D. Antonio López Cayo,

Esta Dirección General ha dispuesto que se subsane dicho error, haciendo constar que el verdadero nombre del in-

teresado es D. Antonio Lobo y Coya, que figura comprendido en la propuesta reglamentaria aprobada en 4 del actual.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, P. Poggio. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Mercader y Bonaplata, responsable directo del descubierto al Tesoro público de 16.600,15 pesetas que distrajo en el desempeño del cargo de Pagador de Obras Públicas de Valencia en 1898, y á D. Juan Pablo Serrano, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de aquella provincia en la citada fecha, como responsable subsidiario de la expresada cantidad, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento, de nueve de la mañana á dos de la tarde, los días laborables, á oír y contestar las resoluciones de la sentencia contra los mismos en 22 de Marzo de 1913, recaída en el expediente que se les sigue con motivo del descubierto de referencia, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo citado se les notificará ésta en los estrados de dicho Departamento ministerial y proseguirán las actuaciones del mismo en su rebeldía.

Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, P. O., Rendueles.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad instruido en ese Gobierno Civil de la concesión de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Lirapias, término de Carasa, Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander, que por Real orden de 16 de Febrero de 1907 fué otorgada á D. José Echevarría para destinaria al depósito de fangos procedentes del lavado de minerales de las minas *Very Job* y *Fomeda*:

Resultando que en el expediente se han llevado todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, y que se han cumplido lo dispuesto en los artículos 144 y 29 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras Públicas, habiendo informado previamente el Consejo de Obras Públicas y el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar la caducidad de la marisma concedida á D. José Echevarría, con pérdida de la fianza en beneficio de la Administración del Estado.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, debiendo la Jefatura de Obras Públicas remitir la copia del resguardo de la fianza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente de caducidad instruido en ese Gobierno Civil de la concesión de un trozo de terreno en la playa de Riguete, del término de Mazarrón, otorgada por Real orden de 22 de Febrero de 1909 á D. José Gómez y á D. Francisco Carrasco, para construir casas con destino á bañistas:

Resultando que el expediente está bien instruido y que han sido oídos los interesados y que se han cumplido lo dispuesto en el artículo 144, en consonancia con el 29 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras Públicas, informando previamente el Consejo de Obras Públicas y el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar caducada la concesión otorgada por Real orden de 22 de Febrero de 1909 á D. José Gómez y á D. Francisco Carrasco para urbanizar la playa de Riguete, en Mazarrón, debiendo perder los concesionarios la fianza en beneficio de la Administración, si hubiera sido prestada por ellos.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, debiendo la Jefatura de Obras Públicas remitir copia del resguardo de la fianza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.